



*****1

VS.

DIRECTOR DE AUDITORÍA,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1762/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *director*: director de auditoría, inspección y vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable del Estado de Baja California.
- *Ley de Protección al Ambiente*: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el *director* dentro del expediente número *****2.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

IV. Contestación demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 067 a 092.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer en la contestación a la demanda.

El *director* afirma que en este juicio surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, porque la resolución impugnada cumple con todas y cada una de las formalidades que deben revestir los actos administrativos y, por tanto, no se actualizan las

causales de nulidad previstas en el numeral **108** de la Ley del Tribunal.

Señala, además, que la *parte actora* no expresa cuales son los preceptos legales que se aplicaron indebidamente o aquéllos que se dejaron de aplicar al emitirse la resolución impugnada, ni se encuentra acreditado el menoscabo o lesión que se le causa.

Los argumentos que se hace referencia son infundados por lo siguiente:

En relación al cumplimiento de las formalidades por la autoridad al emitir un acto o resolución en ejercicio de su potestad pública, es una cuestión que se somete a controversia por la parte demandante al formular los motivos de inconformidad y corresponde a este órgano jurisdiccional resolver en sentencia.

Así, en el supuesto de que la resolución impugnada sí cumpla con las formalidades legales que deba revestir, **no** es una hipótesis de improcedencia del juicio contencioso administrativo, esto es, una causal que impida a la suscrita juzgadora pronunciarse sobre su legalidad; dado que en ese supuesto solo da lugar a declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que al respecto hiciere valer la *parte actora*.

A su vez, la lesión a derechos de la *parte actora* es una cuestión que se comprueba al abocarse al estudio del acto o resolución impugnada, en función de los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer. De tal manera, al resolverse la litis propuesta es cuando existe pronunciamiento sobre la existencia o no de violación a derechos de la *parte actora* que ocasiona el declarar su

nulidad o validez; más no significa impedimento de controvertirse ante esta instancia jurisdiccional.

Es de señalarse también, que la fracción VIII del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, en su primer párrafo establece que en la demanda se indicarán los motivos de inconformidad; los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en dicha Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

En el supuesto de que lo ordenado en el párrafo anterior se hiciera de manera deficiente o incompleta, no daría lugar a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, entendida como una causa por la cual este *Tribunal Estatal* se encuentre impedido para pronunciarse sobre la cuestión sometida a su potestad; pues la formulación insuficiente o imprecisa de los motivos de inconformidad por la *parte actora* únicamente tendría la consecuencia de que no se resolviera a favor sus pretensiones y, consecuentemente, subsistiría la legalidad de la resolución administrativa impugnada, confirmándose su validez; más no significa que la acción intentada sea improcedente.

Por lo tanto, el cumplimiento de los requisitos formales que debe revestir la resolución impugnada; la lesión a derechos que le causa a la *parte actora*; y la deficiencia o imprecisión en la formulación de los motivos de inconformidad; no son motivo para considerar que este juicio contencioso administrativo es improcedente y, por tanto, **no** actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, a fin de decretarse su sobreseimiento.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA



1.1 Planteamiento del problema.

Con motivo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instruido a la *parte actora* bajo expediente número *****2, se dictó una resolución el diecinueve de octubre de dos mil veintidós; en la cual se resolvió, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

- Que la *parte actora* no cuenta con autorización materia de impacto ambiental para realizar actividades productivas de restaurante-bar, tampoco con el registro como generador de residuos de manera especial, ni con su plan de manejo debidamente aprobado y registrado;
- Que la *parte actora* deberá cumplir con tres medidas correctivas y de urgente aplicación, concediéndole un plazo para llevarlas a cabo;
- Que la *parte actora* es merecedora de una multa equivalente a dos mil Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como amonestación con apercibimiento, y;
- Se apercibe a la *parte actora* que, en caso de continuar con actitud omisa y se detecte incumplimiento a las medidas técnicas, será acreedora a una sanción adicional.

Inconforme con el sentido de la citada resolución impugnada, la *parte actora* hizo valer en su demanda diversos motivos de inconformidad, a fin de que este órgano jurisdiccional declare su nulidad.

1.2 La resolución impugnada es nula por tener sustento en un acta de inspección en la que no se identificó debidamente el personal actuante.

Dentro de los argumentos que la *parte actora* expone en su segundo motivo de inconformidad, destacan los relativos al hecho de que los inspectores no respetaron las

formalidades esenciales del procedimiento; porque no se identificaron como personal de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, ni mostraron sus oficios de comisión, que permitiera entrar a su domicilio, dejándole en estado de indefensión.

Los argumentos de referencia, son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; atendiendo a las consideraciones legales expuestas a continuación:

La legalidad de las actuaciones llevadas a cabo en un procedimiento que preceden a la emisión de la resolución que pone fin a la vía administrativa, son susceptibles de analizarse cuando se combate esta última, y no pueden considerarse como consentidos; pues al ser actuaciones que le dan sustento y apoyo, producen consecuencias jurídicas hasta el momento que la resolución definitiva incide en la afectación de los derechos del particular.

Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicable por analogía al presente asunto; de subsecuente inserción:

VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORIA. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN. Del contenido de la tesis sostenida por este tribunal con anterioridad, respecto de la oportunidad para impugnar una visita de auditoría, se desprende que el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor

oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. Pero si el afectado por una orden de visita no impugna en amparo esa orden dentro del término legal, ni impugna oportunamente la práctica de la visita, mientras se está efectuando, o al concluir, es claro que, una vez concluida la visita ya no podrá promover el juicio de amparo contra los actos de que se trata, sino hasta el momento en que alguna resolución, con base en las actas correspondientes, o en los resultados de la visita, le finque alguna responsabilidad, o le finque algún crédito, momento en el que podrá impugnar tanto esta resolución, como las órdenes de visita y los actos del desarrollo de la visita, excepto aquellos hechos que hubiere confesado expresa, libre y espontáneamente, o aquellas violaciones formales ya consumadas que hubiere expresamente consentido. Pues es así como este Tribunal considera que deben aplicarse, a estos casos, las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 49, página 71. Amparo en revisión 454/72. El Correo Textil, S. A. y otra. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 103-108, página 281. Amparo en revisión 27/75. D'Scourpios Palace, S. A. 26 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 103-108, página 281. Amparo directo 141/75. Tecnoplásticos, S. A. 29 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 103-108, página. 281. Amparo en revisión 621/76. "Ramez Vega". 15 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 103-108, página. 254. Amparo directo 787/77. Felipe García Moreno. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Jurisprudencia, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia: Administrativa, Fuente de

Así, en relación a los citados argumentos hechos valer en contra del acta de inspección que dio sustento a la emisión de la resolución impugnada; se resuelve lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo **177** de la *Ley de Protección al Ambiente*, indica que el personal que verifica el cumplimiento de los ordenamientos legales en materia ambiental, cuando realice visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección.

Además, **el personal autorizado**, al iniciar la inspección **se identificará debidamente** ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento; según lo dispone el primer párrafo del artículo **178** de la misma *Ley de Protección al Ambiente*.

Atendiendo a dichos preceptos legales, en relación con el acta de inspección levantada el siete de marzo de dos mil veintidós, se observa que fue confeccionada a partir de un documento conocido como «machote» que contiene diversa información preimpresa con letra de molde y espacios en blanco para escribirse con letra manuscrita diversos datos, a fin facilitarse el desarrollo de la diligencia de inspección.

Así, y en relación a la identificación del personal actuante, con letra de molde y letra manuscrita se imprime:

«[...] El personal autorizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, el (los) CC. Ana Claudia Rovira Ibarra, Paolo Giovanni Mellado Loza y Pavel Murillo Frías; identificándose previamente con la AUTORIZACIÓN PARA LA PRACTIVA DE VISITAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA, EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS DE



AUTORIDAD ORDENADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, bajo números de oficio *****³, *****³, *****³, con fecha de expedición del 02 de enero de 2022, *****³, fecha de expedición del 16 de febrero de 2022, todas con vigencia al 31 de diciembre de 2022, emitidas por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, [...]»

También, dentro del desarrollo de la visita de inspección se escribió con letra manuscrita, en relación la identificación del personal actuante, lo siguiente:

«Los suscritos CC. Ana Claudia Rovira Ibarra, Paolo Giovanni Mellado Loza y Pavel Murillo Frías, personal autorizado de la Secretaría, [...] Acto seguido nos identificamos con las respectivas cartas de habilitación con el C. Ricardo Romero Higuera en su calidad de Encargado [...]»

La citada acta de inspección obra dentro del legajo certificado del expediente *****² (visible en autos a fojas 0138 a 0146); que en términos de lo previsto en el artículo **322**, fracción V, y **405**, ambos del código adjetivo de civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, genera convicción plena a la suscrita juzgadora para concederle valor probatorio pleno respecto a los datos asentado que versan sobre la identificación del personal actuante.

Ahora bien, a fin de determinar cuáles aspectos o requisitos deben darse a conocer al visitado para generar certidumbre jurídica de que, efectivamente, el personal actuante se identificó plenamente en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **177** y **178** de la *Ley de Protección al Ambiente*; resulta pertinente atender a lo resuelto por el alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 6/90 intitulada: VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA

IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN¹; en la cual se precisa que los inspectores, para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, es menester que asienten y detallen lo siguiente:

- la fecha de las credenciales y nombre de quien las expide;
- los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación.

Para el caso de estudio, si bien es cierto que el personal actuante, Ana Claudia Rovira Ibarra, Paolo Giovanni Mellado Loza y Pavel Murillo Frías, dieron a conocer los números de oficios [credenciales] que les autoriza la práctica de la visita de inspección, con sus fechas de expedición y vigencia, así como las autoridad que expidió los oficios; también lo es que al visitado no se le dio a conocer la información relativa a su personalidad, esto es, la relacionada con el cargo público que el personal actuante desempeñan dentro de la dependencia la que se encuentren adscritos, y que dentro de sus funciones se encuentran el llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia.

Por lo tanto, es de concluirse que el citado personal actuante que llevó a cabo la visita de inspección en el domicilio de la *parte actora*, incumplió con la obligación ineludible de identificarse debidamente ante la persona con quien se atendió la diligencia, en términos de lo previsto en los numerales **177** y **178** de la *Ley de Protección al Ambiente*, en relación con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia antes transcrita; dado que en el acta de inspección que

¹ Registro digital: 206465. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 6/90. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 135. Tipo: Jurisprudencia.

le contaron el siete de marzo de dos mil veintidós, no precisaron el cargo público que ostentan y les faculta a llevar a cabo tal diligencia de inspección.

Así pues, se tiene que el *director* demandado, con motivo de la emisión de acta de visita de inspección resolvió que la *parte actora* cometió diversas irregularidades ecológicas; cuando dejó de advertir que en el acta de inspección no se le brindó seguridad jurídica respecto a la identificación del personal actuante facultado para llevar a cabo su práctica.

En consecuencia, al no haberse cumplido con un presupuesto necesario para estar en aptitud de resolver que la *parte actora* vulneró preceptos legales en materia de ecología, y por ello imponerle sanción económica y medidas técnicas correctivas y de urgente aplicación; surge indudablemente la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, ya al emitir la resolución impugnada se dejó de observar que en el acta de inspección se infringió lo previsto en los numerales **177** y **178** de la *Ley de Protección al Ambiente*.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, no puede pasar desapercibido para la suscrita juzgadora que, dentro del considerando XIV de la resolución impugnada, se transcribe un escrito y anexo que la *parte actora* presentó el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En ese escrito pide ordenar el cierre de la inspección y el levantamiento de sellos de suspensión de actividades, debido al **cierre total de operaciones en el inmueble**; pues manifestó, bajo protesta de decir verdad, que desde la fecha en que fue ejecutada la suspensión de actividades resultó insostenible el pago de la nómina y tuvo que liquidar



a sus trabajadores, y tampoco cuenta con presupuesto para el pago de arrendamiento.

En relación al aludido escrito, solo se dijo que se tienen por hechas las manifestaciones, se le concedió valor probatorio para acreditar lo que en él se contiene, y se ordenó el levantamiento de sellos de suspensión, **en razón del abandono de la actividad.**

Ahora bien, como antes fue expuesto, el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instruido a la *parte actora* bajo número de expediente *****2, inició a partir de la emisión de una orden de visita de inspección emitida el dos de marzo de dos mil veintidós.

El objeto de dicha vista fue, esencialmente, verificar que la *parte actora*, para el inmueble en que desarrolla sus actividades productivas, cuente con los permisos y licencia correspondientes expedidos en materia de ecología, y comprobar que esas actividades se desarrollen bajo el cumplimiento de mecanismos y condiciones que no generen riesgo inminente a la salud de las personas o el ambiente.

Al haberse manifestado que fueron cerradas las actividades productivas en el inmueble inspeccionado y **reconocerse que la actividad fue abandonada**, indiscutiblemente el *director* en la resolución impugnada ya no podía imponer a la *parte actora* el deber de cumplir con medidas técnicas, correctivas y de urgente aplicación, ni aún apercibirle de que, en caso incumplimiento a las mismas, se haría acreedora a una sanción adicional,; dado que estaría obligando a realizar acciones en materia de ecología respecto a una actividad que no se lleva a cabo.

Al resultar suficientes los argumentos analizados del segundo motivo de inconformidad para declarar la nulidad



de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad hechos valer por la *parte actora*; ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente sentencia sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el *director* dentro del expediente número *****2.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se impone al *director* la condena de dictar una nueva resolución dentro del expediente número *****2, en la que deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional al *director*, al no haber señalado correo electrónico para recibir avisos previos a las notificaciones.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Expediente, 6 párrafos, con 6 renglones, en fojas 1, 5, 9, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: Oficios, 4 párrafos, con 4 renglones, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1762/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.